

DECRETO No. 891 DEL 1º DE ABRIL DE 1942

Sobre el establecimiento de servicio de vigilancia en las reglamentaciones de aguas públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de su potestad reglamentaria, y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 128 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1. En las reglamentaciones definitivas sobre aguas de uso público, de propiedad del Estado que autorice el Gobierno, o en las reglamentaciones provisionales que sobre las mismas aguas dice el Ministerio de la Economía Nacional, se podrá imponer a los interesados usufructuarios la obligación de pagar el servicio de vigilancia que garantice el cumplimiento de las condiciones impuestas en el respectivo reglamento.

Parágrafo 1. El Servicio de vigilancia especial de que trata este artículo se cubrirá en proporción a la cantidad de agua que respectivamente utilicen los beneficiarios.

Parágrafo 2. La falta de pago oportuno de al cuota correspondiente acarrea al usuario la suspensión del servicio de aguas en su bocatoma, sin perjuicio de las demás sanciones que establecen las leyes y decretos vigentes.

Parágrafo 3. Los celadores o fontaneros que se designen de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto tendrán el carácter de funcionarios de policía, pero únicamente para los efectos que el mismo Decreto señala.

Artículo segundo. LA Controlaría General de al República dictará las normas de contabilidad y control que sean necesarias para el manejo de los fondos que se recauden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero. Este Decreto regirá desde su fecha y adiciona los marcados con los números 1381 y 1382 de 1940.

Dado en Bogotá a 1 de abril de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,
Luis Tamayo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio Arango